



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00425-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de las partes.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar en el acápite introductorio los números de identificación de los menores demandantes Santiago, Nicolás y Samuel.

3. El hecho tercero de la demanda no cumple con los parámetros del artículo 82 # 5° del C.G.P., en tanto contienen una transcripción del dictamen pericial del que pretende hacerse valer la parte actora, esbozando una serie de consideraciones y opiniones que no son propias del acápite de hechos. *Verbigracia*, se alude a la conveniencia de una laparoscopia y a la opinión técnica del perito al respecto, pero ni siquiera hay una construcción fáctica previa de qué fue lo que sucedió, tal como debe hacerse en el acápite de hechos. Se presentó primero la opinión que el suceso objetivamente relatado y ello es inaceptable. Los hechos no son la valoración de la prueba, por lo que deberán indicarse primero, sin consideraciones propias de los fundamentos jurídicos y los alegatos, todas las atenciones médicas de forma cronológica y sin opiniones personales, es decir, una construcción de los hechos determinados y clasificados, dejando la prueba pericial para el momento procesal oportuno.

4. Los numerales 4° y 5° de los hechos no contienen ningún supuesto fáctico, solo contiene una opinión jurídica del abogado que corresponde al acápite de fundamentos de derecho. En ese sentido, se prescindirá de ese hecho y se ubicará en el acápite correspondiente y se construirá de forma objetiva la exposición fáctica de lo sucedido en la atención médica de la señora Aleyda Ocampo de Vargas.

5. En el hecho séptimo el demandante indicó que la señora Ocampo Vargas tenía una relación contractual con Coomeva Medicina Pre-pagada; sin embargo, se solicita que se le declare extracontractualmente responsable en calidad de contratante, lo cual resulta ser una contradicción que debe ser superada por el demandante, exponiendo de forma clara cuál es el escenario jurídico y obligacional que suscita la pretensión en contra de la entidad demandada.

6. Los demandantes son litisconsortes facultativos, es decir, si bien demandan en conjunto, sus pretensiones condenatorias corren suerte independiente. Es por esto que se deberán agregar hechos, por cada litigante, para sustentar el daño moral deprecado, en aras de develar fácticamente cómo era la relación de la fallecida con cada uno de los demandantes y establecer los parámetros mínimos del perjuicio extrapatrimonial pretendido.

7. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se presentará jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sustente, en casos análogos, el *quantum* de la indemnización deprecada. Ello porque la pretensión es netamente extrapatrimonial y de esta manera debe determinarse la competencia objetiva y funcional.

8. Desde ya se advierte que el dictamen pericial deberá contener todos los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

9. Revisados los anexos aportados con la demanda, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada Inversiones Médicas de Antioquia S.A.- Clínica Las Vegas S.A.; por lo tanto, deberá ser aportado.

10. Igualmente, al revisar los anexos presentados no se observa el poder otorgado por los demandantes al apoderado judicial para iniciar el presente proceso. Se deberá entonces aportar el poder con todas las exigencias del Decreto 806 de 2020, bien sea con prueba si quiera sumaria de que el mismo se otorgó por medio de mensaje de datos por cada uno de los demandantes, o porque se extendió por medio de presentación personal conforme al Código General del Proceso.

11. El demandante deberá acreditar de forma diáfana que remitió a los demandados la demanda por mensaje de datos; ello conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

12. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se le reconoce personería al abogado demandante hasta tanto no aporte el poder requerido; sin embargo, podrá actuar para subsanar los requisitos aquí solicitados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b316b564f2c8d6b9b6f74250310445e2fb868db7f839fab27e97b53e2dd51**

Documento generado en 13/12/2021 07:29:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>